

7B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 20852 (2017-02364)

Bucaramanga, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en favor del sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.205.776, quien se encontraba purgando pena bajo el sustituto transitorio de prisión domiciliaria de que trata el D.L. 546 de 2020, a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 24 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 12 de diciembre de 2017, por el delito de FUGA DE PRESOS Art. 448 del C.P., en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 26 de febrero del 2017. Sin habersele concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 22 de mayo de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2018.

Con auto del 27 de mayo de 2020, este despacho le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria por el término de 6 meses, con fundamento en el literal f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión*, del artículo 2º del D.L. 546 de 2020, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4º del art. 38B del C.P.

Mediante auto de la fecha, el despacho dispuso revocar la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** en decisión proferida por este despacho el 27 de mayo de 2020, y, en consecuencia, debe ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

DE LO PEDIDO

El sentenciado solicita mediante derecho de petición adiado 25 de enero de 2021, se estudie a su favor el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G del C.P., para lo cual adjuntó:

- Certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Brisas de Altamira adiado 29 de enero de 2021, suscrita por el presidente quien refiere que JORGE ELIECER SAUCEDO

CADRAZCO reside en la MANZANA 8 CASA 106 DEL BARRIO BRISAS DE ALTAMIRA DE BARRANCABERMEJA, desde hace 6 años.

-Copia de factura de TV Cable Yuma, donde se registra la dirección B. ALTAMIRA MANZANA 8 # 106.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

**Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

Frente a la petición de prisión domiciliaria art. 38G del C.P. en favor de **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, es necesario precisar que, para la fecha de ocurrencia del punible, esto es, 26 de febrero del 2017, se tiene que en efecto el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G a la ley 599 de 2000, que es del siguiente tenor:

*"Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código".*

Sobre los numerales 3 y 4 del art. 38B del CP, se señaló:

*"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

*(...) 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

*En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*

*4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

71

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Bajo ese presupuesto y a la luz de la ley 1709 de 2014 que introdujo el art. 38G al Código Penal, veamos si el penado reúne los requisitos exigidos para tal fin.

En cuanto al requisito de índole objetivo a que se refiere la norma en examen, se tiene que **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, conforme a lo obrante al instructivo no ha ejecutado la mitad de la pena impuesta, pues como se refiere en el aparte de antecedentes, el despacho vigila la pena de **24 meses de prisión**, siendo entonces la mitad **12 meses de prisión**; si se atiende a que ha estado detenido desde el 22 de mayo de 2020, a la fecha su **detención física** es de **10 meses, 8 días**, dentro de la presente ejecución no se le ha redimido pena, por lo que su **detención efectiva** sería la misma, es decir, **10 meses, 8 días**, lapso con el que NO se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra y resulta innecesario por ahora, ahondar en los demás requisitos exigidos para la concesión de la gracia en examen.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** a **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de acuerdo a lo consignado en la parte motiva que antecede.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.



80

**Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga**

---

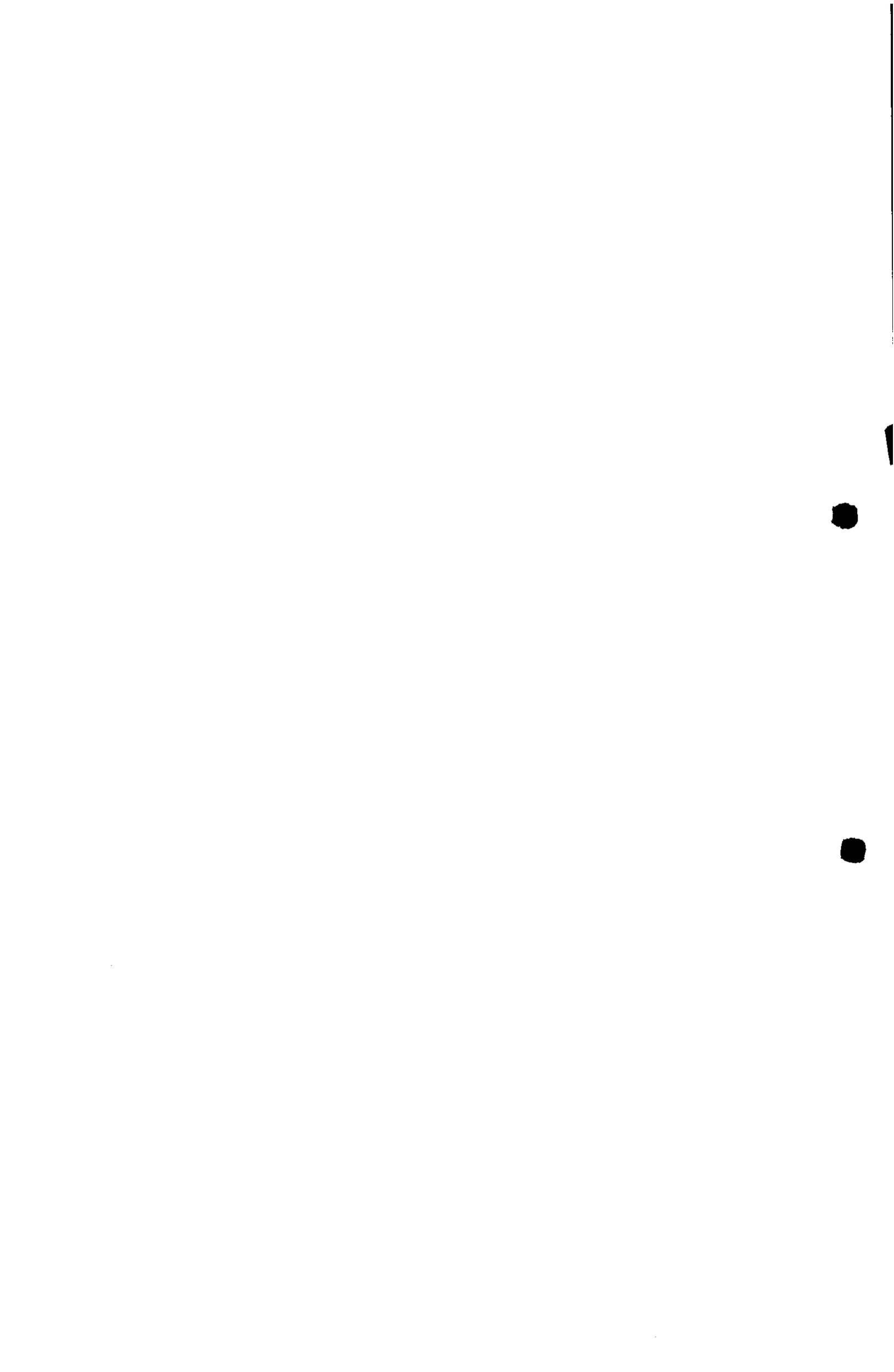
**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Santander - Bucaramanga  
**Enviado el:** lunes, 29 de marzo de 2021 5:47 p. m.  
**Para:** Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Santander - Bucaramanga  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA TRANSITORIA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38G CP JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO  
**Datos adjuntos:** P. DOM. NI 20852.pdf

Cordial Saludo;

Se adjunta para lo correspondiente, autos de la fecha que revoca prisión domiciliaria transitoria y niega prisión domiciliaria art. 38 G CP al sentenciado de la referencia dentro del proceso 2017-02364 NI-20852.

Atte.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bucaramanga





## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**NI 20852 (2017-02364)**

Bucaramanga, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria transitoria concedida al sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.205.776, quien purga pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria transitoria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón conforme a lo obrante en el instructivo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho por razones de competencia vigila la pena de 24 meses de prisión y la inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, que impuso a **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia del 12 de diciembre de 2017, por el delito de FUGA DE PRESOS Art. 448 del C.P., en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 26 de febrero del 2017. Sin habersele concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 22 de mayo de 2020.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 27 de noviembre de 2018.

Con auto del 27 de mayo de 2020, este despacho le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria transitoria por el término de 6 meses, con fundamento en el literal f) *Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión*, del artículo 2º del D.L. 546 de 2020, suscribiendo la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el numeral 4º del art. 38B del C.P.

Mediante oficio No 421-EPAMS GIR- AJUR 2020EE0155186 del 16 de octubre de 2020, ingresado el 10 de marzo de 2021, el director del EPAMS Girón informa que el 15 de octubre de 2020 en la aplicación SIVICC2 fue consultada la base de datos del INPEC, resultando positiva y obteniendo la siguiente información: "*JORGE ELIECER SAUCEDO cédula 1.096.205.776. Dirección: MANZANA 8 CASA 106. La cédula fue consultada por el usuario policial DIEGO GARCÉS.*"

Con oficio No. 421-EPAMSGIR-AJUR del 10 de diciembre de 2020, igualmente el director del establecimiento penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón comunica que frente a **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, se tiene que la prisión domiciliaria transitoria se concedió por el término de seis meses y suscribió la diligencia de compromiso el 29 de mayo de 2020 y a la fecha de elaboración del referido oficio ya está más que satisfecho dicho término; se observa que en la providencia del 27 de mayo de 2020 y en la diligencia de compromiso del 29 de mayo de 2020, se le indicó la obligatoriedad de presentarse en el establecimiento dentro de los 5 días hábiles siguientes al fenecimiento del término concedido, añadió que en comunicación telefónica sostenida con el PPL manifestó una serie de situaciones que no son de la órbita de ese establecimiento definir si



son justa causa o no para el retardo e incumplimiento de la orden emanada por este despacho, manifiesta que se le puso de presente que debía presentarse inmediatamente ya que la penitenciaría cuenta con las condiciones sanitarias para la recepción de internos bajo esa medida.

Obra a folios 60 al 63 derecho de petición del penado a través del cual peticona se conceda el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., para lo cual entre otros adjunta:

*-"CERTIFICADO del 1 de febrero de 2021, suscrito por el Director del EPMSC de Barrancabermeja<sup>1</sup>, "CERTIFICA que el señor SAUCEDO CADRAZCO JORGE ELIECER hizo presencia en este establecimiento penitenciario el día 30 de noviembre de 2020, manifestando haber terminado la medida transitoria de domiciliaria por el tema de COVID 19, en donde al realizar las averiguaciones con el asesor jurídico se determinó que no era posible recibirlo en ese establecimiento al tener casos de covid 19, información que fue suministrada al PPL, y se le indicó que debía presentarse en el EPAMS Girón o comunicarse con el juzgado que lleva el caso ya que al parecer en el establecimiento penitenciario de Girón también presentaba casos positivos para la fecha"."*

### CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 546 del 14 de abril de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, adoptó medidas transitorias para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria para las personas privadas de la libertad que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia COVID-19, a efectos de combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus.

Los artículos 23 y 24 de la norma en cita establecen:

*"ARTÍCULO 23°.- Control de las medidas. El control del cumplimiento de la detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia del beneficiario, estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, el cual realizará la verificación periódica sobre el cumplimiento y reportará a la autoridad judicial competente.*

***ARTÍCULO 24°.-Incumplimiento. En evento que el destinatario de la medida cometa cualquier delito o incumpla con obligaciones consignadas en el de compromiso, autoridad competente la revocará plano y, en consecuencia, ordenará detención preventiva o la prisión por tiempo de la pena en los términos establecidos en la sentencia condenatoria correspondiente, en establecimiento penitenciario y carcelario.*** (Negrillas propias).

Así mismo, en el numeral 4 de la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 30 de abril de 2020, se estableció como obligación:

*"4. Vencido el término de la medida de detención o prisión domiciliarias transitorias previsto en el artículo tercero del Decreto Legislativo 546 de 2020, el destinatario de la misma deberá presentarse, en el término de cinco (5) días hábiles, en el establecimiento penitenciario o carcelario o el lugar de reclusión en el que se encontraba al momento de su otorgamiento."*

---

<sup>1</sup> Dirigido a este despacho.



77

Conforme lo previsto en el artículo 24 del Decreto 546 de 2020, si el condenado incumple las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión al sustituto del que es beneficiario, el Juez que vigila la condena procederá a revocar de plano la prisión domiciliaria transitoria y, en consecuencia, ordenará la ejecución del resto de la pena en establecimiento penitenciario y carcelario.

En tal sentido, obra en el instructivo informes de incumplimiento de la obligación adquirida por parte del sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** con ocasión a la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida el 27 de mayo de 2020, pudiéndose constatar que el encartado luego de transcurridos 10 meses de haberse concedido el beneficio transitorio, si bien se presentó ante el CPMS de Barrancabermeja, lo cierto es que no se trataba de ese establecimiento penitenciario en donde anteriormente venía purgando su pena y allí mismo le fue indicado que debía presentarse ante el EPAMS Girón, situación que a la fecha no ha sucedido y aunado a ello ha sido capturado por la Policía Nacional por fuera de su domicilio, para el día 15 de octubre del 2020, debiendo presentarse desde el pasado 2 de noviembre ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, donde se encontraba anteriormente privado de su libertad.

De esa manera, resulta evidente la transgresión de la prisión domiciliaria transitoria, por parte de **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO**, pues no retornó al establecimiento carcelario dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término transitorio concedido en auto del 27 de mayo de 2020, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en mención, tal y como lo dispone la norma, por ello, se concluye que se sustrajo deliberadamente de las obligaciones que le fueron impuestas por la administración de justicia en el momento que suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal y las que emanan del Decreto 546 de 2020, que le imponía el deber de presentarse, so pena que le fuese revocado el mecanismo sustitutivo de la pena y tuviese que cumplir el resto de la condena dentro de un establecimiento carcelario.

Por las anteriores razones, y comoquiera que no existe justificación alguna para evadir el cumplimiento de las restricciones de libertad que le fueron impuestas en la condena y las obligaciones del artículo 38B del Código Penal a las que se encuentra sometido con ocasión del sustituto transitorio concedido, se **REVOCARÁ** de plano la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** mediante decisión proferida por este despacho el 27 de mayo de 2020, y en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO:** **REVOCAR** la prisión domiciliaria transitoria que le fue concedida al sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** mediante decisión proferida por este despacho el 27 de mayo de 2020, y, en consecuencia, deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se procederá a requerir a la dirección del EPAMS Girón, para que procedan al traslado inmediato del sentenciado **JORGE ELIECER SAUCEDO CADRAZCO** a dicho penal a efectos de que continúe ejecutando la condena de



manera intramural, una vez fuere materializado, remitir informe dentro de las 48 horas siguientes, con el fin de establecer si se efectuó el traslado o en su defecto si se hace necesario librar orden de captura en su contra. Comuníquese esta decisión al penal para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO**  
Juez

A.D.O.